



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**QUEJA OCMA N° 565-2009-LIMA**

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

**VISTOS:** Los recursos de apelación interpuestos por el doctor Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, Luis Legua Aguirre y Rafael Augusto Valdez Marin, en su condición de representantes de la sociedad ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas noventa y dos, que declaró improcedente la queja interpuesta por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra el Quincuagésimo Juzgado Penal de la referida Corte Superior de Justicia; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de los actuados se advierte que la presente queja fue interpuesta por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima con fecha cuatro de setiembre de dos mil ocho, como aparece del sello de recepción de la Mesa de Partes de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre a fojas uno, denunciando que existe presuntas irregularidades incurridas en primera instancia, señalando que mediante resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el Juez del Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima declaró la procedencia del beneficio de semi libertad solicitado, de fojas cincuenta y uno a cincuenta y seis; y que luego la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel revocó la mencionada resolución con fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, de fojas sesenta y cinco a sesenta y ocho, al haberse advertido que la instancia inferior no revisó adecuadamente las evaluaciones hechas por los peritos designados. **Segundo:** Que, el Órgano de Control declaró la improcedencia de la queja, sustentando en la resolución impugnada que se ha verificado que la imputación realizada por la parte quejosa, guarda relación con la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, recaída en el Expediente número quince mil cuatrocientos sesenta y siete guión dos mil ocho, emitida por el doctor Edilberto Castañeda Pacheco, Juez del Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima; sin embargo, se advierte que dicha queja habría caducado al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días para interponerla, establecido en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable al caso por temporalidad, atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos. **Tercero:** Que, a fojas noventa y ocho, los representantes de la sociedad civil ante la Oficina de Control de la Magistratura manifiestan su disconformidad con la resolución impugnada alegando que no existe una queja, sino que se han denunciado hechos que deben ser investigados por el Órgano de Control, habiéndose aplicado en forma errónea el artículo doscientos cuatro de la citada Ley Orgánica, y encontrando que tampoco se ha cumplido con tramitar la investigación en un plazo razonable, advirtiendo dilación. **Cuarto:** Que, analizados los actuados y contrastados con las alegaciones de la parte apelante, se tiene que como bien lo ha sustentado el Órgano de Control, el artículo doscientos cuatro de la mencionada Ley Orgánica, que en la actualidad se encuentra expresamente derogado por la Ley de la Carrera Judicial;

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 565-2009-LIMA

sin embargo, resulta aplicable al caso en comento por razones de temporalidad, teniendo en cuenta la ocurrencia de los hechos denunciados; por lo que siguiendo la secuencia de las fechas de los hechos y del momento de interposición de la queja, se tiene que ha operado en exceso el plazo de caducidad para interponerla; por lo que, es de aplicación el artículo setenta y nueve, inciso uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. **Quinto:** Que, además, debe tenerse en consideración que la imputación efectuada contra el magistrado quejado cuestiona su decisión jurisdiccional, que no puede ser cuestionada por otra instancia o autoridad, en tanto que el Juez es independiente en la emisión de sus resoluciones judiciales, lo que se encuentra amparado por la Constitución y las leyes; menos aún, por ello, puede ser pasible de sanción disciplinaria, tratándose de discrepancia de opinión y criterio; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas ciento cinco a ciento seis, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas noventa y dos a noventa y tres, que declaró improcedente la queja interpuesta por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra el Quincuagésimo Juzgado Penal de la referida Corte Superior de Justicia; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
SS.



  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljnr.

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General